

LEY 116 DE 1941 (DICIEMBRE 4)

por la cual se declara de primordial necesidad pública la construcción de un edificio nacional en la ciudad de Pereira, y se ordena su construcción.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Declárase de primordial necesidad pública y en consecuencia ordenase la construcción de un edificio nacional en la ciudad de Pereira, para la instalación y funcionamiento de las oficinas públicas nacionales.

ARTICULO 2º Para la realización de la importante obra pública a que se refiere el precedente artículo, compra del lote y dotación de las oficinas, destinase la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) moneda corriente, la cual se apropiará forzosamente, por partes iguales, en los Presupuestos Nacionales de gastos de las vigencias fiscales de 1942, 1943 y 1944, término dentro del cual debe construirse la obra.

ARTICULO 3º Podrá igualmente el Gobierno Nacional contratar con el Municipio de Pereira, y éste subcontratar, la construcción del edificio a que esta Ley se refiere, y para tal fin queda autorizado para suscribir a favor del citado Municipio los créditos u obligaciones de aceptación comercial y bancaria necesarios, y responder solidariamente con el Municipio por las obligaciones que éste contraiga en el contrato o contratos que celebre.

ARTICULO 4º Destinase la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00) para la construcción o adquisición de un edificio nacional en la ciudad de Chaparral para el funcionamiento de las oficinas nacionales.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintisiete de noviembre de mil no-

pro: Concordia, Betulia, Salgar, Bolívar, Betania, Andes, Jardín, Pueblorrico, Jericó, Tarso, Tamesis, Valparaíso, Camamanta, Santa Bárbara, Fredonia, Venecia, Titiribí, Amagá y al Corregimiento de Bolombolo.

ARTICULO 2º Una vez hechos los estudios comparativos y aprobados los planos, presupuestos y especificaciones por el Ministerio de la Economía Nacional, el Gobierno procederá a construir la obra directamente o por contrato en las condiciones del artículo siguiente.

ARTICULO 3º Para facilitar la realización de esta Ley, el Gobierno formará una sociedad en la cual la Nación aporte el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones, como mínimo, y el Departamento de Antioquia, los Municipios que se benefician con la obra, las personas o entidades particulares que deseen prestar su concurso, el cuarenta y nueve por ciento (49%) restante.

ARTICULO 4º Para dar cumplimiento a esta Ley, en caso de que no se incluyan las partidas necesarias en el Presupuesto Nacional, el Gobierno queda autorizado para efectuar los traslados correspondientes, abrir créditos y llevar a cabo todas las operaciones financieras necesarias internas o externas.

ARTICULO 5º Si para la consecución de los fondos de que se trata, el Gobierno tuviere que constituir garantía específica, podrá pignorar las acciones a que se haga dueño en la empresa eléctrica.

ARTICULO 6º Autorízase al Gobierno para suscribir en acciones de esta empresa algunos recursos del Fondo de "Fomento Municipal" que le correspondan al Departamento de Antioquia.

ARTICULO 7º El Gobierno reglamentará todo lo relacionado con la prestación de los servicios de energía y luz de la planta hidroeléctrica de que trata la presente Ley, teniendo en cuenta la manera más conveniente de servir al desarrollo industrial y económico de los Municipios interesados.

ARTICULO 8º Queda en estos términos ampliada la Ley 223 de 12 de diciembre de 1938.

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS. El Presidente de la Cámara de Representantes, RICARDO JIMENEZ JARAMILLO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 4 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútase.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Marco Aurelio ARANGO

LEY 117 DE 1941 (DICIEMBRE 4)

por la cual se abre un crédito adicional a la Ley de Apropiaciones de la vigencia fiscal en curso.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Abrese el siguiente crédito adicional a la Ley de Apropiaciones de la vigencia fiscal en curso:

CAPITULO 1º

Congreso Nacional.

Artículo 6º Para útiles de escritorio, enseres, transportes y demás gastos del Congreso Nacional \$ 6 000.00

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS. El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 4 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútase.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

LEY 118 DE 1941 (DICIEMBRE 4)

por la cual se aprueba un Convenio reformativo del de Comercio y Navegación entre Colombia y Chile.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS. El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS ARTURO PAREJA—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 4 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútase.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

LEY 119 DE 1941 (DICIEMBRE 4)

por la cual se nacionalizan unas vías y se conceden unos auxilios.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación tomará a su cargo la terminación de la carretera que se construye actualmente de Ocaña a Teorama, vía que por la presente Ley se nacionaliza. Esta carretera seguirá de Teorama a las poblaciones de San Calixto, Hacari, Aspasia y al Municipio de Abrego, a empalmar con la carretera central que parte de la ciudad de Ocaña hacia la de Cúcuta. En consecuencia, el Ejecutivo Nacional procederá a dictar las medidas necesarias para que los trabajos continúen por cuenta de la Nación hasta el término de ellos en el Municipio de Abrego.

ARTICULO 2º Destinase la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) para la terminación del edificio del Colegio Caro de la ciudad de Ocaña, y auxiliase el hospital de la misma ciudad y el de Convención con treinta mil pesos (\$ 30.000.00) y veinte mil pesos (\$ 20.000.00), en su orden.

Las partidas para los nombrados hospitales se pagarán a los Síndicos de tales establecimientos.

ARTICULO 3º Destinase la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) para la terminación del Parque Mosquera y arreglo de sus alrededores, en la ciudad de Popayán.

ARTICULO 4º Destinase la suma de tres mil pesos (\$ 3.000.00) para la reparación del edificio en que fun-

vecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS. El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 4 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútase.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

LEY 120 DE 1941 (DICIEMBRE 4)

por la cual se concede un auxilio al Municipio de Sonsón.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Auxiliase al Municipio de Sonsón con la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), destinados a sus obras públicas e iniciativas de asistencia social de mayor importancia, como la Gota de Leche, terminación del Hospital de San Juan de Dios, del Colegio de Sonsón y del acueducto, y construcción del alcantarillado, etc.

ARTICULO 2º El auxilio a que se refiere la presente Ley se pagará al Tesorero Municipal, y su distribución e inversión quedarán a cargo de una Junta compuesta por el Presidente del Concejo de Municipal, el Presidente de la Sociedad de Mejoras Públicas, el Cura Párroco, el Alcalde y el Síndico del Hospital.

PARAGRAFO. El Gobierno queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley, la cual regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **CARLOS TIRADO MACIAS**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **SANTIAGO LONDONO**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**.
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 4 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

cional el Asilo de San Pedro Claver en la ciudad de Antioquia.

ARTICULO 5º Declárase nacional el camino de herradura Muze-Otanque, en el Territorio Vásquez, vía que debe trazarse y construirse en forma tal que beneficie de la mejor manera posible las regiones de Mísucha, la Victoria y Altozano.

ARTICULO 6º Nacionalízase el trayecto de carretera que, prolongando la del sur de Antioquia, conecte con la vía que de Aguadas (Caldas) conduce al Ferrocarril Troncal de Occidente.

ARTICULO 7º Nacionalízase el estudio y construcción de un camino de herradura con trazado de carretera, que comunique la población de Argelia (Antioquia) con la vía carretera que de Medellín conduce a La Dorada.

ARTICULO 8º Nacionalízase la construcción de la vía carretera que de los llanos de Cuivá conduzca a la población de Ituango, pasando por la población de San Andrés.

ARTICULO 9º El Gobierno procederá a principios del año entrante al estudio de las vías de comunicación a que se refiere la presente Ley, y para tal efecto se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia las partidas necesarias para ellos. Si así no se hiciere, el Gobierno queda facultado para hacer los traslados necesarios.

ARTICULO 10. Nacionalízase la carretera que va de Los Alpes a Villeta.

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **CARLOS TIRADO MACIAS**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **RICARDO JIMENEZ JARAMILLO**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 4 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

El Ministro de Educación Nacional,

Juan LOZANO Y LOZANO

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

LEY 121 DE 1941 (DICIEMBRE 4)

por la cual se provee a la defensa y ampliación del puerto de La Dorada, se dan unas autorizaciones y se hace una destinación a los Municipios de Purificación y Prado, en el Departamento del Tolima.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º En desarrollo de lo ordenado por la Ley 29 de 1937 y estando ya terminados los estudios y proyectos a que ella se refiere, el Gobierno procederá a construir el puerto fluvial de La Dorada y las obras de saneamiento y de defensa del mismo.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno Nacional para que abra los créditos extraordinarios indispensables para la rápida terminación de esta obra o contrate un empréstito especial con tal fin.

Artículo 3º En el caso en que para asegurar la consecución del empréstito o la financiación de la obra sea necesario pignorar en favor de los prestamistas o constructores, el producto de la misma obra y de otras similares actualmente en explotación, queda el Gobierno autorizado para hacerlo.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno para que compre al Departamento de Boyacá, previo avalúo pericial, los terrenos que necesite para adelantar experimentaciones agrícolas y ganaderas, o para establecimiento de servicios de otro orden nacional, en la finca "El Salitre" de propiedad del citado Departamento.

ARTICULO 5º Una vez dada al servicio la barca entre Purificación y Prado, en el Departamento del Tolima, el producido líquido de ésta se destinará, por partes iguales, entre los Municipios citados, con el fin de impulsar los caminos de penetración hacia las cordilleras.

Parágrafo. Con este objeto créase en cada uno de los expresados Municipios, una Junta compuesta por el Alcalde, el Personero y un miembro designado por la Contraloría Departamental, Junta que manejará los fondos que se recauden y rendirá las cuentas respectivas a la entidad fiscalizadora citada.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **CARLOS TIRADO MACIAS**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **RICARDO JIMENEZ JARAMILLO**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 4 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Marco Aurelio AKANGO

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

AVISO

La Oficina de Expendio del "Diario Oficial", se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.

**ACTOS LEGISLATIVOS Y LEYES EXPEDIDAS
POR EL CONGRESO NACIONAL**

(Sesiones ordinarias de julio a diciembre de 1940).

Edición oficial revisada por el Consejo de Estado, con vista de los respectivos originales, pertenecientes al Archivo del Congreso. De venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45, a razón de cincuenta centavos (\$0.50) el ejemplar, en rústica.

**LA REFORMA CARCELARIA Y PENITENCIARIA
EN COLOMBIA**

Exposición del Director General de Prisiones, doctor Francisco Bruno al Ministro de Gobierno, doctor Alberto Lleras Camargo. De venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL (calle 10, número 10-45), a cincuenta centavos (\$ 0.50) cada ejemplar, en rústica.

DECRETOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO

expedidos por el Organo Ejecutivo Nacional, en desarrollo de las autorizaciones conferidas al Presidente de la República por la Ley 54 de 1939. De venta en la Oficina de Expendio del Diario Oficial (calle 10, número 10-45), a razón de un peso con cincuenta centavos (\$ 1.50) el ejemplar, en rústica.